

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO
DE CAROLINA

Recurrido

v.

SABINO ÁLAMO MATOS y OTROS
Petionario

KLCE202300352

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
K EF2015-0039

Sobre:
Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

Comparecen Sabino Álamo Matos y Otros (los peticionarios), solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 9 de marzo de 2023.¹ En el contexto de un pleito sobre expropiación forzosa, el foro primario declaró No Ha Lugar una moción de los peticionarios solicitando el retiro de fondos consignados como justa compensación, al concluir que para disponer la distribución de dicho dinero depositado, las partes con interés debían unir al expediente del tribunal una serie de documentos que no fueron incluidos.

A pesar de los señalamientos de error esgrimidos por los peticionarios, el examen de los procesos conducidos ante nosotros revela el incumplimiento por estos de la debida notificación del recurso presentado a

¹ Notificada el 10 de marzo de 2023, según constatamos mediante una búsqueda en la página cibernética *Consulta de Casos* del Poder Judicial de Puerto Rico.

las partes, por lo que estamos impedidos de considerar el tema sustantivo planteado, procede desestimar.

I. Resumen del tracto procesal

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 23 de abril de 2015, el Municipio Autónomo de Carolina (el Municipio o recurrido), presentó una petición de expropiación forzosa contra la estructura ubicada en la Parcela M-040-14, catastro #088-067-040-14-001, por lo que consignó unos fondos en el TPI como justa compensación. Como justificación para así proceder, el Municipio manifestó que la referida estructura se encontraba construida en suelo ajeno, y que las mejoras o estructura expropiada tenía un valor de \$17,240.00, cantidad que consignó.²

En respuesta, los herederos de la estructura expropiada, aquí peticionarios, comparecieron ante el foro primario para solicitar el retiro de la cantidad consignada por el Municipio. Luego de varios trámites procesales, limitándonos a lo pertinente, el 17 de octubre de 2022, los peticionarios presentaron *Moción Reiterando Retiro de Fondos*. La reiteración en la solicitud de retiro de fondos aludida estuvo predicada en que venían peticionando tal remedio desde hace años. Sobre lo mismo, añadieron que no existía razón para denegar la entrega de la justa compensación a todas las partes, pues habían demostrado ser los herederos de la parte con interés, y allanado a la suma consignada por el Municipio.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2023,³ el TPI emitió *Sentencia*, declarando que el título pleno y absoluto sobre la propiedad expropiada, con todas sus mejoras, usos, edificaciones y pertenencias quedó investido a favor del Municipio. El mismo foro también determinó que la justa

² En el caso KEF2015-0039.

³ Notificada el 14 de marzo de 2023, según constatamos mediante una búsqueda en la página cibernética *Consulta de Casos* del Poder Judicial de Puerto Rico.

compensación a ser pagada por la propiedad expropiada era de \$17,240.00, cantidad consignada en el Tribunal con antelación a la fecha en la que se emitió la *Sentencia*.

No obstante, al día siguiente, el foro primario emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la moción de *Retiros de fondos con allanamiento* presentada por los peticionarios. El TPI indicó que, para disponer de la distribución del dinero depositado como justa compensación, las partes con interés debían unir al expediente del Tribunal lo siguiente:

1. Certificación de deuda de pensión alimentaria emitida por la Administración para el Sustenta de Menores (ASUME) de: Eva Álamo Matos, Guillermina Álamo Matos, Rosa Álamo Matos, Leonor Matos t/c/c Dionisia Matos Calo y Ángel Manuel Pérez Álamo.
2. La *Certificación de Cancelación de Gravamen* (relevo de herencia) emitida por el Departamento de Hacienda, demostrativa del relevo del gravamen que establece la ley sobre el caudal relicto de: Sabino Álamo Matos, Confesor Álamo Matos, Eva Álamo matos, Guillermina Álamo Matos, Rosa Álamo Matos y Leonor Matos t/c/c Dionisia Matos Calo.

Inconformes, los peticionarios recurrieron ante nosotros de dicha determinación, mediante recurso de *certiorari* presentado el 4 de abril de 2023, planteando los siguientes errores:

Erró el TPI al requerir que las partes con interés tengan que obtener el certificado de no deuda de ASUME.

Erró el TPI al requerir que se presente el relevo de gravamen de Hacienda para obtener el dinero consignado en un caso de expropiación forzosa.

Examinando los asuntos relativos al perfeccionamiento del recurso presentado, el 14 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole cinco días a los peticionarios para cumpliera con la Regla 34(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. En respuesta, estos acudieron mediante moción el 18 de abril de 2023.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2023, el Municipio presentó su *Alegato*. En lo pertinente, señaló que el recurso de *Certiorari* no fue notificado el mismo día de su radicación a la representación legal del

Municipio, pues fue remitido a una dirección incompleta. Añadió, que no fue hasta el 10 de abril de 2023 que los peticionarios notificaron, mediante correo electrónico, que el correo le había devuelto el sobre con el recurso. Por otro lado, afirmó que hay partes con interés –el señor Miguel Ángel Pérez Rivera y el señor Ángel Manuel Pérez Rivera– que comparecieron ante el TPI, y no son representadas por el abogado de los peticionarios, que no fueron debidamente notificadas del recurso. Por todo lo cual, el Municipio asevera que el recurso no fue debidamente perfeccionado, procediendo su desestimación.

Por causa de lo alegado por el Municipio, el 11 de mayo de 2023, emitimos otra *Resolución* concediéndoles cinco días a los peticionarios para expresarse en torno a ello.

En cumplimiento, el 15 de mayo de 2023, los peticionarios presentaron *Contestación a Orden*. Respecto a la notificación del recurso al Municipio, no hicieron ningún argumento. En cuanto a la falta de notificación de las otras partes con interés, sostuvieron que la posición de dichas partes es cónsona con la suya.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Cónsono con ello, los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Por consiguiente, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, en la pág. 268; *Horizon Media v.*

Jta. Revisora, RA Holdings, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, en las págs. 122-123 (2012).

El Tribunal Supremo ha resaltado que evaluar los aspectos jurisdiccionales es parte de nuestro deber ministerial **y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito**. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). (Énfasis nuestro). **De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos pues no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay**. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra. (Énfasis nuestro).

B. Notificación del recurso a las partes

Como es sabido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

En lo que respecta a la notificación del recurso de *certiorari* a las partes, la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, precisa que:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas del récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto**. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. **Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso.**

4 LPRA Ap. XXII-B. (Énfasis nuestro).

Según se nota, la propia Regla 33 (B) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el término para la notificación del recurso a las partes es de cumplimiento estricto, por tanto, podría ser prorrogado por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. No obstante, este Tribunal no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. *Íd.* Al contrario, el Tribunal Supremo ha indicado que para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera del término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido**”. (Énfasis provisto). *Cruz Parrilla v. Dept. de Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). La acreditación de justa causa se realiza con explicaciones concretas, particulares y evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que existió justa causa para la demora. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Por el contrario, “las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Íd.* En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término, y por ende, acoger el recurso ante nuestra consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Cabe recalcar que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Montañez Leduc v. Robison Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017). En ese sentido, los requisitos de notificación son imperativos, debido a que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, en la pág. 90. Por ello, para que se perfeccione adecuadamente un recurso presentado ante nosotros, es necesaria la oportuna presentación y la notificación del escrito a todas las partes. *González Pagán v. SLM Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). El recurso que no se notifica a **todas las partes** priva de jurisdicción al

tribunal para ejercer su función revisora, por ende, procede su desestimación. *Íd.*, pág. 1071-1072. (Énfasis nuestro).

C. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Íd. (Énfasis nuestro).

C. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Aunque resulte reiterativo, valga reafirmar que los tribunales estamos obligados a analizar primeramente si contamos con jurisdicción para atender el asunto que se nos presenta. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello, pues *las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualquiera otra. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.

En su *Alegato*, el Municipio planteó sendas omisiones en la notificación del recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios que podrían acarrear su desestimación. En específico, sostuvo que la notificación que se le cursó del recurso de *certiorari* fue enviada a una dirección errónea, por incompleta, lo que causó que fuera devuelta. Asimismo, aseveró que había partes con interés que comparecieron ante el TPI, pero los peticionarios no les notificaron del recurso de *certiorari*.

Concedimos oportunidad a los peticionarios para que se expresaran sobre tales asuntos, pero, como veremos, las explicaciones referentes a la falta de notificación de una de las partes han sido insatisfactorias.

b.

Antes habíamos resaltado que, cuando una parte presente un *certiorari* y realice la notificación por correo, debe remitir esta última a la dirección postal del abogado que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. A pesar de tal requerimiento, lo cierto es que los peticionarios no utilizaron la misma dirección postal en la notificación del recurso enviada por correo al Municipio, según tal dirección surge del expediente del caso ante el TPI, sino que omitieron incluir el número del apartamento. En específico, el peticionario notificó el recurso por correo certificado a la siguiente dirección: Cond. Torres de Escorial, 4004 Ave. Sur, Torre II, Carolina, PR 00987, cuando la dirección correcta, según surge del expediente del caso es: Cond. Torres de Escorial, 4004 Ave. Sur, **Apt. 506**, Torre II, Carolina, PR 00987. Tal omisión tuvo como resultado que el correo postal le devolviera a los peticionarios el sobre con el recurso que se pretendía notificar al Municipio. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que la eficacia de la notificación depende de que ésta se haya hecho bien y, para ello, el recurso se tiene que enviar no a

cualquier dirección, sino, a la dirección correcta. *Ortiz v. A.R.Pe.*, 142 DPR 720-723-724 (1998).

Ante lo cual, el 10 de abril de 2023,⁴ los peticionarios notificaron nuevamente el recurso presentado al Municipio, esta vez por correo electrónico, informándole que el correo postal le había devuelto el sobre certificado con la notificación del *certiorari*.

Nuestro Reglamento establece que la notificación de la solicitud de *certiorari* debe efectuarse dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Regla 33(B) de nuestro Reglamento, *supra*. Consecuentemente, el 10 de abril de 2023, **aún encontrándose dentro del término de 30 días dispuesto en nuestro Reglamento**,⁵ el peticionario le notificó al Municipio mediante correo electrónico cursado a su representante legal, la presentación del recurso de *certiorari*.⁶ Dicha notificación se envió a la siguiente dirección de correo electrónico: gonzalezmendezlawoffice@gmail.com. En consecuencia, el Municipio fue debidamente notificado, dentro del término para ello, por lo que no procede la desestimación del recurso por este fundamento.

c.

Dicho lo anterior, sin embargo, es un hecho irrefutable que, además de los peticionarios y el Municipio, en este pleito también comparecieron otras partes con interés, en específico, los señores Miguel Ángel Pérez Rivera y Ángel Manuel Pérez Rivera, (señores Pérez Rivera). A pesar de que los tales son parte para efectos del proceso que se conduce ante el TPI, **del**

⁴ Anejo II del *Alegato* del recurrido.

⁵ El término contado desde la notificación de la *Resolución* para presentar y notificar el recurso vencía el domingo 9 de abril de 2023. Debido a que el último día hábil para la presentación y notificación del recurso recayó domingo, el término se extendió hasta el próximo día laborable, el lunes 10 de abril de 2023, día en que se le notificó el recurso al Municipio por correo electrónico.

⁶ La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieran provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B)(2).

expediente ante nuestra consideración no surge que hubiesen sido notificados del recurso de *certiorari* de manera alguna.

Al percatarnos de lo señalado, mediante Orden le requerimos a los peticionarios que presentaran explicación sobre la preterición de la notificación del recurso de *certiorari* a los señores Pérez Rivera. No obstante, **sin negar la falta de notificación aludida**, los peticionarios se limitaron a esgrimir que la posición de los señores Pérez Rivera era cónsona con la suya. Es decir, los peticionarios parecen entender que, porque sus intereses convergen con los de los señores Pérez Rivera, resultaba innecesario notificarles del recurso de *certiorari* presentado, aunque estos fueran parte del proceso ante el TPI. Incidieron al así razonar y la consecuencia es que nos privaron de jurisdicción para entender en el recurso de *certiorari* presentado. Por cuanto los señores Pérez Rivera son parte en el pleito, los peticionarios estaban compelidos a notificarles del recurso de *certiorari*, para lo cual resultaba irrelevante si tiene intereses que coinciden en lo que se plantea ante nosotros.

Simplemente, la falta de notificación oportuna del recurso de *certiorari* a las partes tiene como consecuencia su desestimación, al privársenos de jurisdicción. Es de ver que, con respecto a la falta de notificación del recurso a los señores Pérez Rivera, ni siquiera tenemos que verificar si medió alguna justa causa para tal omisión, pues ello solo sería pertinente ante una notificación inoportuna, pero aquí hay radical ausencia de notificación a los señores mencionados.

Repetimos, el requisito de notificación a las partes no constituye una mera formalidad procesal, sino que es parte integral del debido proceso de ley, su incumplimiento nos priva de jurisdicción. *Montanez Leduc v. Robinson Santana*, supra. Ergo, los peticionarios tenían que haber notificado del recurso de *certiorari* a los señores Pérez Rivera dentro del

término reglamentario, pero no lo hicieron, y tal omisión ya no puede ser remediada, por lo que solo procede desestimar.

D. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones